

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0001

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00615
<u>ACCIONANTE:</u>	OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS
<u>ACCIONADA:</u>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL

Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS** identificado con C.C. 98.362.417, quien actúa en nombre propio, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la C.P.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 22 de noviembre de 2021, presentó ante la accionada solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, previo a interponer demanda dentro de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual.
- Que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL no ha fijado fecha de audiencia conciliación.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL, realizar todas las gestiones jurídicas que considere procedentes, con el fin de fijar fecha y hora de audiencia conciliación extrajudicial y una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL

Una vez notificada de la presente acción, señaló que a la solicitud de conciliación presentada el día 2 de noviembre de 2021, ante el Centro de Conciliación Civil y Comercial en Bogotá se le dio como fecha de audiencia el 23 de diciembre a las 9:00 a.m., conciliadora doctora INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, que le fue comunicada al accionante mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, solicito negar las pretensiones invocadas por el señor OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS en el escrito de tutela, en razón a que el hecho objeto de la acción se ha superado antes de proferirse la sentencia.

En cuanto a la respuesta allegada por la accionada el 09 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico recibido a las 17:24 horas, que reposa en la carpeta “06Respuesta.pdf” del expediente digital, se advierte que los folios 4° al 8° no serán tenidos en cuenta por tratarse de la respuesta a una acción constitucional diferente a la aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Análisis de la vulneración del derecho fundamental invocado por el señor OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS.

3.1.) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta corporación constitucional *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis se tiene que el señor OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Centro de Conciliación en materia Comercial y Civil de Bogotá, el 22 de noviembre de 2021.

Considerando vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el 07 de diciembre de esa misma anualidad radicó acción de tutela que correspondió por reparto a esta judicatura.

Una vez admitido el mecanismo constitucional y notificada la entidad enjuiciada, esta última aportó respuesta en la que se evidencia que, mediante correo electrónico remitido por la Coordinadora del Centro de Conciliación en materia Comercial y Civil de Bogotá, Dra. Patricia Ospina Vargas, se remitió citación a audiencia de conciliación al correo electrónico reportado por el accionante Jairo.neira@rojasyasociados.co y que coincide con el informado en el escrito de tutela, el cual fue remitido el 09 de diciembre de 2021 a las 12:43 p.m., en el que puntualmente se le indicó:

Señor(a)(as)(es)

OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS

Señor(a)(as)(es)

JESSICA BELTRAN PINZON

Referencia: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CUPO

De manera atenta me permito convocar a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que se llevará a cabo de manera virtual:

Día: 23 DE DICIEMBRE DE 2021

Hora: 9:00 A.M.

Encontrará adjunto a este correo el traslado de la solicitud de conciliación remitida por la parte convocante.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevará a cabo por la aplicación Microsoft Teams, en consideración a lo establecido en el Decreto 491 de 2020. El vínculo será remitido en los próximos días por el conciliador.

Se adjunta citación dirigida a JESSICA BELTRAN PINZON, para impresión y envío por CORREO CERTIFICADO con los anexos, a la dirección(es) de notificación indicada(s) en la solicitud. El día de la audiencia se debe(n) presentar la(s) constancia(s) de envío.

Cualquier tema relacionado con este trámite, por favor remitirlo directamente al doctor(a) INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ, conciliador(a) asignado(a).

El hecho de no comparecer a la audiencia generará como sanciones indicio grave en su contra y multa por falta de justificación a imponerse en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010).

Finalizado el trámite conciliatorio le agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción en el link: <https://forms.office.com/r/Jxq3NrjFSt>.

Con el obrar de la entidad accionada, encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a lo pretendido por el actor quien solicitó la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que

consideró vulnerado precisamente por la falta de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, que suplicó con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, previo a interponer demanda dentro de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de la señora JESSICA BLETRÁN PINZÓN, y que durante el trámite de la presente acción de tutela fue programada para el 23 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con independencia de la decisión que durante dicho trámite se adopte, pues su sentido obedece directamente a la voluntad de las partes; siendo innecesario que se remita la decisión acogida por esa entidad, por cuanto el acceso a la administración de justicia se ve concretado, para el caso, con la realización de la audiencia de conciliación.

5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la carencia de objeto cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo¹”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales²”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por el actor y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS** identificado con C.C. 98.362.417, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

1 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

2 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

Acción de Tutela: 2021-00615

Accionante: OSCAR MARINO ENRIQUEZ CEBALLOS

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5412cec50ae5bdb95d122040da5de6667edd2b5fd06bf4d878b0d4a20e39e088

Documento generado en 12/01/2022 04:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0002

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00617
<u>ACCIONANTE:</u>	OLGA LUZ IBARRA
<u>ACCIONADA:</u>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **OLGA LUZ IBARRA** identificada con C.C. 43.498.500, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que, a través de apoderado, presentó derecho de petición al correo quejas@procuraduria.gov.co de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando medidas urgentes para mitigar los efectos de la sanción impuesta el 13 de abril de 2021, por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Ricarute, con ocasión a la foto-multa 25612001000029797120 de fecha del 8 de agosto de 2021.
- Que desde que radicó la solicitud, ha pasado más de un mes y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no ha emitido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dar respuesta de fondo a todas las solicitudes presentadas a su despacho frente a la sanción de la foto-

multa 25612001000029797120 con fecha del 8 de agosto de 2021 y fecha de sanción 13 de abril de 2021.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez notificada de la presente acción, la entidad accionada a través del Dr. Adolfo León Varela Sánchez, quien actúa en calidad de Procurador Provincial de Girardot, delegado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme poder visible a folio 38 del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital, aceptó la radicación del derecho de petición por el apoderado de la accionante el 19 de octubre de 2021, bajo el asunto: *“SOLICITUD DE MITIGACIÓN Y/O RESTITUCIÓN POR PREVARICATO POR ACCIÓN*; dentro de la foto-multa 25612001000029797120 del 08 de agosto de 2021 a la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad de Ricaurte - Cundinamarca.

Sin embargo, agregó que mediante auto No. 1946 del 10 de diciembre de 2021, dentro del radicado SIGDEA E-2021-573735, ese despacho se pronunció frente a la petición del abogado Santiago Orlando Martínez Gutiérrez, remitiendo las diligencias disciplinarias al competente, e informando al signatario que en cuanto a la solicitud de intervención para *“mitigar los efectos de la sanción”* esa instancia no es competente para proceder a ordenar la suspensión de efectos jurídicos u ordenar la revocatoria de una decisión administrativa sancionatoria.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir

cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Análisis de la vulneración del derecho fundamental invocado por la señora OLGA LUZ IBARRA.

3.1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis se tiene que la señora OLGA LUZ IBARRA presentó derecho de petición a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando *medidas urgentes* para mitigar los efectos de la sanción impuesta el 13 de abril de 2021, por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Ricarute, con ocasión a la foto-multa 25612001000029797120 de fecha del 8 de agosto de 2021.

Una vez admitido el mecanismo constitucional y notificada la entidad enjuiciada, esta última aportó copia del auto No. 1946 del 10 de diciembre

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

de 2021, con el que dispuso remitir el radicado E-2021573735 correspondiente a la queja interpuesta por el apoderado Santiago Orlando Martínez, a la Oficina de Control Disciplinario interno de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, para los fines disciplinarios de su competencia.

Como fundamento de su decisión, citó los artículos 2 y 3 de la Ley 734 de 2002 respecto al poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, señalando que sin perjuicio a ello, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias; razón por la cual debió ser remitida dicha investigación a la mencionada oficina de control disciplinario interno de la Oficina de Tránsito y Transporte de Ricaurte - Cundinamarca.

Lo anterior, por cuanto la Procuraduría General de la Nación, no consideró necesario despojar a la administración de la Secretaría de Movilidad de Ricaurte - Cundinamarca de la facultad disciplinaria a ella atribuida; y en cuanto a la solicitud de intervención para *mitigar los efectos de la sanción*, señaló que esa instancia no es competente para ordenar la suspensión de los efectos jurídicos o revocatoria de la decisión administrativa sancionatoria; debiendo el apoderado acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos o la acción simple de nulidad, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con el obrar de la entidad accionada, encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a lo pretendido por la actora quien solicitó la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado precisamente por la falta de pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, respecto de su solicitud de mitigación de los efectos de la sanción impuesta por el comparendo de foto-multa, el cual se encuentra resuelto de fondo, mediante el auto No. 1946 del 10 de diciembre de 2021.

5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la carencia de objeto cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

4 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por el actor y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **OLGA LUZ IBARRA** identificada con C.C. 43.498.500, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Acción de Tutela: 2021-00617
Accionante: OLGA LUZ IBARRA
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95607e2d63156489124ff9c0fc49da6af4b523646a1d22850689e541d6210de

Documento generado en 12/01/2022 04:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 6 folios, correspondiéndole la secuencia No. 120 y el radicado **No. 2022-0007.**

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **LUIS RAMIRO BOTACHE CASTAÑEDA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **LUIS RAMIRO BOTACHE CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía 5.983.925 quien actúa en causa propia, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a los accionados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 002 fijado hoy 13 DE ENERO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0001

Señores:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
tutelas2@inpec.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0007 de LUIS RAMIRO BOTACHE CASTAÑEDA
identificado con cédula de ciudadanía 5.983.925, en contra del INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –
COMEB PICOTA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y la vida.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 6 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0002

Señores:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA

juridica.epcpicota@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0007 de LUIS RAMIRO BOTACHE CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 5.983.925, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB PICOTA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y la vida.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 6 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL: El 12 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela No. **2021-0553** informando que, por un error humano, se omitió notificar a las partes el fallo de instancia proferido el día 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente digital contentivo de la presente acción constitucional, se evidencia que mediante sentencia No. 0124 del 16 de noviembre de 2021, esta judicatura adoptó la decisión que en derecho corresponde; sin embargo, no fue notificada en el estado No. 191 del 17 del mismo mes y año.

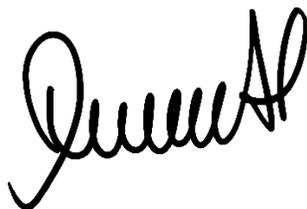
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR en debida forma y por el medio más expedito el fallo de tutela No. 0124 de fecha 16 de noviembre de 2021, conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de impugnación de que trata el artículo 31 ibídem, corre a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** comunicación a las partes vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 001 fijado hoy 13 DE ENERO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0124

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00553
<u>ACCIONANTE:</u>	LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA
<u>ACCIONADA:</u>	POLICIA NACIONAL - INSPECCION 7 DE PÒLICIA DE BOSA y ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA** identificado con C.C. 5.601.763, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICIA NACIONAL - INSPECCIÓN 7 DE POLICÍA DE BOSA** y la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y trato digno.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que en el mes de julio del año 2021, interpuso querrela por perturbación a la posesión en contra de varios individuos los cuales de una forma clandestina y delictuosa ingresaron a su vivienda, cambiaron guardas y empezaron a venderlo.
- Que a la fecha la inspección de policía de Bosa no ha dado tramite a su solicitud circunstancia por la cual se encuentra viviendo en casa de un familiar.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **POLICIA NACIONAL - INSPECCION 7 DE POLICIA DE BOSA** y la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA** den trámite a su solicitud asignando fecha y hora de citación para la diligencia ocular a su inmueble.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA - INSPECCIÓN 7C DISTRITAL DE POLICÍA

Una vez notificadas de la presente acción, señalaron que el accionante en el mes de julio del año 2021, interpuso una querrela por perturbación a la posesión en contra de varios individuos, quienes el 1 de enero ingresaron a su vivienda cambiaron guardas y empezaron a vender su predio, que inició el proceso de conciliación ante la Casa de Justicia de la Estanzuela, pero no fue posible que le entregaran su vivienda; posteriormente, interpuso una querrela por perturbación a la posesión frente a lo cual la Alcaldía Local de Bosa generó número de radicado 20215710094992.

La Alcaldía Local de Bosa precisó que mediante radicado No. 20215741070161 se dio respuesta al peticionario, en la que se le indicó, que por tratarse de unas presuntas infracciones a un Comportamiento Contrario a la Convivencia especialmente el que refiere el Artículo 77 No. 1 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, la Alcaldía Local a través del Área de Gestión Policiva y Jurídica, sometió a reparto la petición señalada a la cual le fue asignado el Expediente No. 2021574490100841E mediante ACTA DE REPARTO NO. 21-L7-001440 y correspondiente a la INSPECCIÓN 7C de Policía de Bosa.

En consecuencia, señaló que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes o hacer un juicio de reproche a esa autoridad local, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción.

Por su parte, la **INSPECCIÓN 7C DISTRITAL DE POLICÍA** refirió no estar vulnerando el derecho de petición del accionante pues, su solicitud se resolverá dentro de los términos de ley sin que operen los términos del

derecho de petición por estar sujeta a trámite procesal dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

Recalcó que la acción de tutela no es el medio pertinente para entrar avocar conocimiento y fijar fecha de manera prevalente a un expediente policivo, pues ello vulneraría los derechos de los otros accionantes que han puesto en conocimiento de la autoridad policiva hechos y motivos que también dan lugar a ser tramitados por esa autoridad. En ese orden señaló que debe respetarse el turno asignado por la agenda que lleva la inspección de policía, la cual impide dar trámite preferente a la acción policiva enviada por el accionante, sin embargo, precisó que procederá a fijar una fecha lo antes posible, a fin de solucionar el conflicto presentado por las partes.

Reiteró que no existe vulneración alguna a los derechos incoados por el accionante, toda vez que se ha dado el trámite correspondiente al recurso interpuesto por él, aunado al hecho de que el accionante cuenta con mecanismos de defensa alternos que en caso sub-examine se encuentra en curso, reglado en el Código Nacional de Policía en su artículo 223, proceso verbal abreviado, el cual se evacua respetando el derecho a turno de todos los ciudadanos y atendiendo las diversas quejas que llegan a las Inspecciones de Policía.

Respecto de las fechas de las diligencias, aclararon que se fija teniendo en cuenta la agenda de compromisos previamente adquiridos por el Inspector de Policía en el desarrollo del Plan de Gestión y/o tareas propias del cargo, que adicionalmente exigen respetar lo establecido tanto en la Ley 962 de 2005 por medio de la cual " *se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado* " y el Código de Procedimiento Administrativos Ley 1437 de 2011, que establecen la obligación de atender los asuntos conservando el turno.

Precisó que dado el cúmulo de actuaciones policivas recibidas por reparto en las Inspecciones Distritales de Policía, éstas se van conociendo en orden cronológico conforme a la Resolución No. 328 de 2014 por medio de la cual se establecen procedimientos para la organización y funcionamiento de las Inspecciones de Policía y solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción por hecho superado respecto del derecho de petición, y por la existencia de otros mecanismos de defensa o en su defecto negar la acción constitucional en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable.

Finalmente aportó copia del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, con el que resuelve avocar conocimiento de la querrela en contra del propietario del inmueble por el presunto comportamiento contrario a la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles sobre el predio ubicado en la Carrera 87 B 86 – 10 Sur Título VI capítulo I, Artículo 77 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016 y fijó fecha y hora para audiencia pública de diligencia de inspección al inmueble para el día 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., siendo el quejoso el señor LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA y los presuntos contraventores YENNY MILENA ARIAS MORENO, JOSE TORRES, CAROL VIVIANA LOZANO MORALES y MARCOS PULIDO RODRÍGUEZ. Documento que le fue notificado al accionante el 16 de noviembre de 2021.

RESPUESTA DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Solicitó declarar la improcedencia de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva pues, las pretensiones elevadas no son competencia de la Policía Nacional.

Aclaró que existe un proceso policivo que se adelanta ante la Inspección 7 de Bosa y es dicha autoridad quien tiene la competencia de realizar la respectiva evaluación y debate para establecer la posible comisión de una desobediencia a la ley en el caso en concreto, no obstante manifestó estar atenta a la orden que resulte para el amparo a la posesión y la respectiva protección a través de las medidas correctivas ya sea por la autoridad administrativa de policía o por parte de un juez de la república.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una

mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado

a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de sobrevivientes el artículo 1° de la ley 717 de 2001 estableció que: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.*

4.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En materia judicial, el ámbito de protección de este derecho puede apreciarse por: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales, por lo que es deber de todas las autoridades públicas adelantar sus actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, aclarando que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas por la misma, se tiene que el accionante LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA, el día 05 de agosto de 2021³, interpuso ante las accionadas querrela por perturbación a la posesión de su bien inmueble, en contra de varios individuos los cuales de una forma clandestina y delictuosa ingresaron a su vivienda, cambiaron guardas y empezaron a venderlo, sin embargo a la fecha

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 13 al 17

de presentación de la presente acción la inspección de policía de Bosa, dependencia a la cual le fue asignado su caso, no ha dado trámite a su solicitud.

Conforme lo establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el trámite que se le debe asignar a la querrela del accionante es el previsto como proceso verbal abreviado, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. (...)

Al respecto, del escrito de contestación aportado por las accionadas, se desprende que mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2021, radicado de salida No. 20215741070161, la Alcaldía Local de Bosa le informó al accionante que por tratarse de una presunta infracción a un comportamiento contrario a la convivencia ley 1801 de 2016, se dio apertura al expediente No. 2021574490100841E, el cual fue remitido a la Inspección 7C de la Localidad de Bosa.

En este orden, la Inspección 7C de la Localidad de Bosa emitió auto de fecha 02 de noviembre de 2021, con el que resolvió avocar el conocimiento de la querrela en contra del propietario del inmueble por el presunto comportamiento contrario a la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles sobre el predio ubicado en la Carrera 87 B 86 – 10 Sur Título VI

capítulo I, Artículo 77 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016 y fijó fecha y hora para audiencia pública de diligencia de inspección al inmueble para el día 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., siendo el quejoso el señor LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA y los presuntos contraventores YENNY MILENA ARIAS MORENO, JOSE TORRES, CAROL VIVIANA LOZANO MORALES y MARCOS PULIDO RODRÍGUEZ. Documento que le fue notificado al accionante el 16 de noviembre de 2021.

Es decir, que para el 03 de noviembre de 2021, fecha en que se radicó la presente acción constitucional, la entidad competente ya había emitido la respuesta a la solicitud del actor, por cuanto fijó fecha para la audiencia de conciliación dentro de la queja interpuesta en contra de los querellantes por *perturbación a la mera tenencia*, por las conductas denunciadas en el derecho de petición, pues se reitera, la misma se expidió con fecha 02 de noviembre de 2021, la cual fue notificada hasta el 16 del mismo mes y año, tal como consta en el sello de notificación en el que reposa la firma, documento y número telefónico del demandante⁴, encontrándose de esta manera superado el hecho que originó la interposición de la presente acción constitucional.

6. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la carencia de objeto cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión

⁴ Ver 07Respuesta.pdf del expediente digital

de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo⁵”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales⁶”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por el actor y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA** identificado con C.C. 5.601.763, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICIA NACIONAL -INSPECCION 7 DE PÒLICIA DE BOSA** y la

5 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

6 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

Acción de Tutela: **2021-00553**

Accionante: **LUIS JOVINO ARIZA QUIROGA**

Accionada: **POLICIA NACIONAL - INSPECCION 7 DE PÒLICIA DE BOSA y ALCALDIA LOCAL DE BOSA**

ALCALDIA LOCAL DE BOSA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 191 fijado hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

JPMT